



PROYECTO DE REGLAMENTO GENERAL DE LA

LEY DE CONTABILIDAD PUBLICA.

por Juan Carlos Arevalo - Victor Luis *Genova*
& *hues*

TITULO I: ORGANISMOS OPERATIVOS EN LA HACIENDA PUBLICA PROVINCIAL.

Subtítulo 1: Entes estatales (centralizados y descentralizados).

Artículo 1º.- Sin reglamentar.

Artículo 2º.- Sin reglamentar.

Artículo 3º.- Sin reglamentar.

Subtítulo 2: Entes no estatales.

Artículo 4º.- Sin reglamentar.

Subtítulo 3: Contaduría General.

Artículo 5º.- Para el ejercicio del control a que alude el artículo 5º de _____ la ley, la Contaduría General podrá requerir directamente a todos los organismos de la administración general o entes no estatales vinculados a la Provincia, las informaciones que estime necesarias. _____

Artículo 6º.- Sin reglamentar.

Artículo 7º.- Sin reglamentar.

Artículo 8º.- Inciso a. Sin reglamentar.

_____ Inciso b. El Contador de la Provincia determinará el tiempo y forma en que se efectuarán las comunicaciones de los actos a que se refiere el artículo 8º inciso b., párrafo primero de la ley.

El hecho que la observación no se produzca en el término establecido por la ley, no cercena la facultad de observar. La ejecución del acto hasta el momento de la observación producirá la responsabilidad concurrente.

Inciso c. El Contador de la Provincia podrá emitir opinión, de oficio o a pedido del Poder Ejecutivo o sus ministros, acerca del mérito de la gestión. Dicha opinión podrá ser vertida:

- 1. En general, en cuyo caso estará referida a la gestión hacendal de cualquier organismo de la

0
N. 204



administración, en determinado período.

- 2. En particular, la que se referirá a las actuaciones administrativas relativas a la hacienda pública. La Contaduría General está facultada para analizar dichas actuaciones, en orden a lo previsto por este inciso, en función de:
 - A. Correlatividad de los gastos generados con las necesidades a satisfacer previstos presupuestariamente.
 - B. Fundamento del suministro requerido frente a las existencias de bienes similares y a las necesidades del período a satisfacer.
 - C. Racional integración de las obras y suministros de modo de evitar inmovilización de inversiones.
 - D. Normas de economías y de racionalización administrativa.
 - E. Todo otro aspecto que la Contaduría General considere del caso analizar a los fines autorizados por la ley.

Inciso d. Sin reglamentar.

Inciso e. Sin reglamentar.

Inciso f. La impresión de valores fiscales que se utilicen para la percepción de los recursos, su distribución, venta y cobro, deberá hacerse con la intervención de la Contaduría General, formulando los cargos correspondientes. Los valores fiscales sobrantes deberán ser incinerados o inutilizados con intervención directa del citado organismo, que procederá a efectuar el descargo respectivo.

Inciso g. Sin reglamentar.

Inciso h. Sin reglamentar.

Inciso i. Sin reglamentar.

Inciso j. La Contaduría General dictará las normas a que deben ajustarse las relaciones entre la misma y sus agentes en los servicios administrativos, como así también las relativas a asuntos vinculados con registros contables, trámite de documentación y

empleo de formularios.

En caso de incumplimiento de dichas normas, la Contaduría General podrá paralizar el curso de la documentación que no se ajuste a sus instrucciones o que no contenga los requisitos necesarios, devolviéndola con las observaciones que juzgue necesarias, al organismo remitente.

Inciso k. Sin reglamentar.

Inciso l. Sin reglamentar.

Inciso ll. Además de las funciones establecidas en la ley, a la Contaduría General le corresponde:

1. Dictar normas en materia de su competencia para su cumplimiento en los Servicios Administrativo Contables.
2. Interpretar y aplicar por sí las reglas de apropiación de gastos de cada ejercicio y dentro de él a los créditos presupuestarios correspondientes.
3. Llevar el registro de personal de la administración general.
4. Exigir, cuando así lo considere, la devolución de los fondos mantenidos sin aplicación por — los responsables o en su defecto disponer, de oficio, su transferencia a la Tesorería General, sin perjuicio de iniciar —si correspondiese el pertinente sumario administrativo de — responsabilidad.
5. Tomar intervención en toda actuación administrativa que disponga la iniciación de acciones judiciales a favor del Fisco.
6. Solicitar de la Fiscalía de Estado la comunicación de todo juicio que promueva contra el Fisco, como así también la sentencia definitiva — que sobre ellos recaiga.

Artículo 9º.— Además de las funciones que por la ley se le asignan a los Contadores Mayores, éstas podrán qmpliarse por vía de la re

glamentación interna del organismo. _____

Artículo 10°.- La reglamentación interna del organismo determinará las de _____ más funciones que pudieran corresponder al contador secretario. _____

Artículo 11°.- Inciso a. Sin reglamentar.

_____ Inciso b. Cuando el delegado estime que un decreto del Poder Ejecutivo, resolución ministerial o cualquier otra actuación, no se ajusta a las disposiciones que le sean pertinentes y deba ser motivo del acto de oposición que determina el artículo 8° incisos b. y c. de la ley, pondrá el hecho en conocimiento del Contador de la Provincia dentro del plazo que se le fije en el reglamento interno, - después de haberse notificado.

Los organismos de la administración general - arbitrarán los medios tendientes a facilitar la actuación del contador fiscal delegado para que el mismo cumpla su cometido específico. A tales efectos deberán facilitar los locales y elementos necesarios para el desempeño de las funciones que la ley, el presente decreto y el reglamento interno le asignen.

Por reglamentación interna se establecerán - las funciones a cumplir por los contadores fiscales delegados y auditores, así como los procedimientos y programas, exhaustivos o selectivos, de control de la gestión hacendal.

Inciso c. Sin reglamentar.

Inciso d. Sin reglamentar.

Inciso e. Sin reglamentar.

Subtítulo 4: Tesorería General.

Artículo 12°.- En orden a lo previsto en el artículo 12° de la ley, a la _____ Tesorería General le corresponde, asimismo:

1. Registrar diariamente las operaciones de ingresos y egresos.
2. Confeccionar y remitir diariamente a la Contaduría Gene

- ral el balance de movimiento de fondos, juntamente con la documentación respectiva.
3. Intervenir en la emisión y cancelación de letras de tesorería u otros documentos.
 4. Llevar los registros de: "contratos de sociedades", "poderes", "cesiones y prendas" y "embargos".
 5. Requerir de los organismos de la administración general - la remisión de estados periódicos de existencia de fondos y de exigibilidades.
 6. Elaborar el presupuesto de caja de cada ejercicio, elevarlo al Ministerio de Economía e informar mensualmente sobre su evolución.
 7. Intervenir previamente en todo acto que pueda comprometer en forma inmediata o a fecha cierta las disponibilidades del tesoro, informando sobre las posibilidades de asumir tales compromisos.

Artículo 13º.- Sin reglamentar.

Artículo 14º.- Sin reglamentar.

Artículo 15º.- El Tesorero General propondrá al Ministro de Economía, con la periodicidad que éste determine, la distribución de los fondos para el respectivo período. Esta se limitará a asignar los fondos por sectores de beneficiarios: remuneraciones, pasividades, contratistas, proveedores, servicios administrativos contables y demás grupos homogéneos de acreedores.

Aprobada dicha distribución, la Tesorería General dará cumplimiento a los libramientos de pago o de entrega, obrantes en dicho organismo, previa verificación de la intervención a que se refiere el artículo 16º de la ley.

Artículo 16º.- Sin reglamentar.

Artículo 17º.- La apertura de las cuentas bancarias oficiales será dispuesta en cada caso por el Ministro de Economía, a requerimiento de los organismos interesados y previa intervención de la Contaduría General, la que se expedirá sobre su procedencia.

Dichas cuentas se abrirán a la orden conjunta de dos funcionarios como mínimo.



Los pagos se realizarán con sujeción a las siguientes normas:

mas:

1. Serán efectuados mediante cheques "no a la orden", cuando el beneficiario esté inscripto en el "registro de proveedores del Estado", pudiendo ser "a la orden" en caso contrario.
2. Tratándose del propio interesado, el recibo consignará - el número de documento que permita identificarlo.
3. Si se tratara de una sociedad, se requerirá el contrato social o estatuto que acredite la autorización para recibir pagos, efectuándose la consignación a que se refiere el apartado anterior.
4. En ambos casos -apartados 2. y 3.-, deberá verificarse - si el crédito está afectado por cesión, prenda o embargo.
5. Cuando se presenten apoderados o mandatarios en representación del propio beneficiario o acreedor a favor de los cuales el crédito deba cancelarse, se exigirá que el documento habilitante de la representación, sea otorgado - ante escribano público, procediéndose en la siguiente -- forma:

A. Poder general, que tendrá validez para cobrar por todo el plazo de vigencia establecido en el mismo o hasta tanto se produzca su caducidad, de conformidad con las disposiciones del Código Civil. Será requisito para su anotación en el registro de poderes, que se acompañe una copia del mismo en papel simple, certificada por escribano público. Con las constancias de inscripción, el testimonio será devuelto al interesado.

En oportunidad de cada pago, deberá certificarse - la firma del apoderado en los recibos que éste extienda.

B. Poder especial, que tendrá validez para el caso de uno o más créditos expresamente determinados. Se seguirá el procedimiento indicado en el sub-apartado A., pero el testimonio no será devuelto al interesado, sino que se agregará al correspondiente documento justificati-

vo del crédito, a los efectos de la rendición de cuen-
tas. En caso que el mandato comprenda dos o más docu-
mentos, el testimonio se agregará al que se pague en
último término, dejándose constancias referenciales -
en los anteriores.

6. A los efectos establecidos en los apartados 3., 4. y 5.
las oficinas pagadoras habilitarán los siguientes regis-
tros:

A. Registro de contratos: se asentarán los contratos y -
estatutos de toda clase de sociedades.

B. Registro de poderes: se inscribirán los generales y -
especiales, así como los nombramientos de administra-
dor, tutor, curador y todo otro que otorgue capacidad
para cobrar por cuenta ajena, expedido por la autori-
dad y forma que corresponda.

C. Registro de cesiones y prendas: en el cual se asenta-
rán por orden cronológico de notificación, las cesio-
nes de créditos y las prendas que se presenten para -
su registro.

D. Registro de embargos: se asentarán todos los oficios
que envíe el Poder Judicial siempre que se refieran a
créditos que deban ser satisfechos por la oficina pa-
gadora. Cuando no se correspondan con ellos o no se -
posean antecedentes que permitan orientar su trámite,
se devolverán al juez oficiante y se practicarán las
anotaciones correspondientes.

7. Cuando se trate de créditos a favor de sociedades que ca-
recieran de contrato social, se exigirá a los interesados
una declaración por medio de la cual se establezca quie-
nes son los componentes de la misma y su obligación per-
sonal y solidaria por los cobros que efectúa cualquiera
de ellos en nombre de esa sociedad, haciendo constar en
dicha declaración a cargo de qué socio está la firma so-
cial. En estos casos, sin excepción, el pago se efectua-
rá en cheque "no a la orden".

8. Cuando en el documento justificativo del crédito a cance-
larse no figure nombre de persona o contenga inscripcio-

///

nes que no permitan individualizar los verdaderos acreedores, los interesados deberán presentar constancias que los acrediten como tales y se aceptarán siempre que así resulte a satisfacción de los organismos. Estos podrán exigir certificaciones bancarias o las pruebas complementarias que consideren conveniente para asegurar la legitimidad del pago, sin excluir la presentación de una fianza que responda por los daños o perjuicios que pudiera ocasionarse a terceros con igual o mayor derecho.

9. Cuando existan créditos a favor de sucesiones, no se entregarán ni transferirán los fondos sino por mandato judicial, salvo que dichos créditos se encuentren encuadrados dentro de lo dispuesto en el apartado 11.
10. Los haberes del personal en uso de licencia anual obligatoria o licencias médicas, podrán ser abonados por las oficinas pagadoras a terceras personas mediante autorización especial extendida por ante el funcionario responsable del pago, quien deberá certificar la autenticidad de las mismas.
11. Las oficinas pagadoras procederán al pago de los haberes que correspondan a los derecho-habientes de empleados fallecidos hasta el importe exento del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, previa presentación de las siguientes constancias:
 - A. Documento de identidad.
 - B. Partida de defunción y documento que pruebe el vínculo que se invoca.
 - C. Fianza a satisfacción del organismo por una suma equivalente al haber a pagarse, al sólo efecto de constituir garantía para el caso que se presenten acreedores de mejor derecho.

Comprobado el carácter de derecho-habiente mediante la documentación citada, se procederá al abono de los haberes adeudados, dejándose constancias en el recibo respectivo del cumplimiento de los recaudos señalados.

///

///

Artículo 18°.- La Contaduría General determinará los requisitos que debe reunir la comunicación diaria a que se refiere el artículo 18° de la ley.

Igual información a la prevista en el citado artículo será suministrada por el Banco de la Provincia a las entidades autárquicas en los plazos y con los requisitos que éstas determinen.

Artículo 19°.- Sin reglamentar.

Subtítulo 5: Servicio Central del Presupuesto.

Artículo 20°.- El Servicio Central del Presupuesto estará a cargo de la Subsecretaría de Finanzas y de las direcciones de Presupuesto y Recursos, dependientes de aquélla, conforme a las disposiciones de los artículos 20° a 22° de la ley y de la estructura orgánico funcional, misiones y funciones establecidas para dichos organismos.

Artículo 21°.- El requisito a que alude el artículo 21° de la ley, será exigencia para los cargos de director, subdirector y equivalentes.

Artículo 22°.- Sin reglamentar.

Subtítulo 6: Servicios Administrativo Contables.

Artículo 23°.- Sin reglamentar.

Artículo 24°.- Sin reglamentar.

Artículo 25°.- Sin reglamentar.

Artículo 26°.- De conformidad con lo normado por el artículo 26° de la ley, los Servicios Administrativo Contables constituyen organismos de acción general, cuya finalidad principal es desarrollar todas las funciones de carácter administrativo contable del ministerio u organismo del cual dependen, centralizándolas adecuadamente al cumplimiento de los planes generales del gobierno que se proyectan a través de los entes de acción sustantiva o específica.

Para mejor proveer al logro de sus fines, dichos servicios podrán mantener delegaciones administrativas, con las atribuciones que en cada caso se asignen, en los entes que por razones de distancia o por cir-

cunstancias especiales así lo requieran.

Con carácter general, corresponde a los Servicios Administrativo Contables participar centralizadamente en la gestión de la hacienda; vigilar su regularidad en orden al estricto cumplimiento de la ley de Contabilidad, su reglamentación y demás disposiciones aplicables; ejercer las atribuciones que le confiere el artículo 25º de la ley; y asesorar en materia de su competencia.

En particular, ejercerán como mínimo, las siguientes funciones:

1. De acción administrativa.

- A. Preparar el despacho del organismo.
- B. Intervenir previamente en todos los proyectos de leyes, decretos, contratos y todo acto o hecho administrativo, cuando los mismos tengan repercusión hacendal.
- C. Requerir directamente a los organismos de su sede, - los antecedentes que considere indispensables para - el cumplimiento de sus funciones.
- D. Programar el abastecimiento y las compras del respectivo ministerio u organismo.
- E. Intervenir en la gestión de las contrataciones del - Estado, en sus diversas etapas. Controlar el cumplimiento de las estipulaciones convenidas.

2. De Contabilidad.

- A. Centralizar la preparación del anteproyecto de presupuesto y supervisar las proposiciones de gastos de - los distintos organismos, conforme a las instrucciones generales del Ministerio de Economía y de las - que dicte la autoridad de la respectiva sede.
- B. Intervenir en las ulteriores modificaciones presupuestarias.
- C. Determinar la apropiación de todos los gastos que se realicen.
- D. Registrar analíticamente las operaciones de gestión de la hacienda, conforme a lo que prescribe el TITULO V de la ley y su reglamentación.
- E. Elaborar, en concordancia con el sub-apartado ante-



rior, los estados e informes exigidos por las disposiciones vigentes y los que particularmente les requiera la Contaduría General, el Servicio Central del Presupuesto y las autoridades superiores de su Ministerio u organismo. Informar a éstas últimas, con la anticipación suficiente, las probables insuficiencias de créditos presupuestarios.

- F. Liquidar las remuneraciones al personal y los demás gastos de los organismos, correspondan al presupuesto o a las cuentas a que alude el artículo 46º de la ley.
- G. Emitir los libramientos de pago o de entrega.
- H. Centralizar la gestión del patrimonio, para lo cual registrará y fiscalizará la existencia de todos los bienes que integran aquél; asimismo ejercerá la superintendencia sobre los registros patrimoniales de las distintas dependencias que integran su sede.
- I. Exigir de los obligados secundarios la rendición de cuentas dentro de las normas y plazos establecidos y aplicar las sanciones correspondientes a quienes no rindieran cuenta satisfactoriamente o retuvieran en su poder fondos una vez vencidos los términos acordados. En estos casos, el hecho será comunicado de inmediato a la Contaduría General.
- J. Presentar ante la Contaduría General, las rendiciones de cuentas de la percepción e inversión de fondos realizadas.

3. De tesorería.

- A. Custodiar y disponer de los fondos y valores asignados al Ministerio u organismo por presupuesto, normas especiales y los provenientes de las recaudaciones o de cualquier otro ingreso permanente o eventual.
- B. Verificar que los documentos correspondientes a las operaciones de ingresos y egresos de fondos y valores hayan sido intervenidos por la dependencia

contable del Servicio.

C. Proceder a la cancelación directa de los libramientos, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 55° de esta reglamentación.

D. Confeccionar y remitir diariamente a la dependencia contable, el balance del movimiento de fondos, juntamente con la documentación respectiva.

4. De auditoría.

A. Realizar arqueos, inventarios e inspecciones administrativas contables en general, en las demás dependencias del Servicio y en todas las que integran la correspondiente sede.

B. Intervenir en la instrucción de sumarios administrativo contables.

C. Estudiar y proyectar, cuando corresponda, las normas de racionalización administrativa y contable.

Artículo 27°.- Sin reglamentar.

TITULO II: PRESUPUESTO GENERAL.

Subtítulo 1: Contenido.

Artículo 28°.- Sin reglamentar.

Subtítulo 2: Estructura y clasificación.

Artículo 29°.- Sin reglamentar.

Artículo 30°.- Sin reglamentar.

Artículo 31°.- Sin reglamentar.

Artículo 32°.- Cuando el plan de cuentas o el nomenclador de gastos y recursos, establezca modificaciones respecto del que rige en el ejercicio precedente, deberá acompañarse la correspondiente tabla de conversión.

Subtítulo 3: Créditos adicionales.

Artículo 33°.- Los créditos adicionales a que alude el artículo 33° de la ley, tendrán el siguiente tratamiento:

a. Refuerzo e Imprevistos: su utilización será dispuesta, en sus respectivas sedes, por las autoridades superiores de los poderes del Estado, organismos de la



Constitución y entidades autárquicas, a los que el presupuesto asigne créditos de esta denominación.

Previo al dictado del acto que disponga el incremento o creación de créditos específicos a expensas del adicional, el Ministerio de Economía intervendrá en las actuaciones que lo promuevan. El titular de dicho Departamento refrendará, conjuntamente con el del ramo, los decretos que dicte el Poder Ejecutivo, de acuerdo a este inciso.

- b. Ejercicios Vencidos: comprobado el derecho del acreedor, se dispondrá la atención del respectivo gasto con afectación transitoria a este crédito adicional. Mensualmente, los Servicios Administrativo Contables efectuarán la reapropiación con cargo a los créditos específicos con los que se atienden los gastos propios del ejercicio corriente disponiendo las transferencias presupuestarias a expensas del crédito adicional. El nomenclador de gastos de la Ley de Presupuesto establecerá el nivel de apertura a los efectos previstos en la última parte del artículo 33º, inciso b. de la ley.

Sin perjuicio de ordenarse la cancelación de los gastos de la naturaleza a que alude este inciso, deberán exponerse las razones que impidieron la registración de los mismos al correspondiente ejercicio, instruyéndose, si así correspondiera, el sumario pertinente, con intervención de la Contaduría General, para determinar la responsabilidad y la consiguiente aplicación de sanciones que hubiera lugar.

Los actos que se dicten en virtud de lo establecido en este artículo, por los que se disponen transferencias de créditos deberán comunicarse de inmediato a la Contaduría General y a la Dirección de Presupuesto.

Subtítulo 4: Proyecto.

Artículo 34º.- Los distintos organismos de la administración general, a través de los Servicios Administrativo Contables, remiti

rán al Ministerio de Economía -Dirección de Presupuesto-, en las fechas que ésta determine, los respectivos anteproyectos de presupuesto.

Dichos proyectos serán elaborados conforme a los objetivos y normas que fije el Poder Ejecutivo y las instrucciones técnicas que imparta la Dirección de Presupuesto, las que se instrumentarán con sujeción a las disposiciones de la Ley de Contabilidad y esta reglamentación.

Subtítulo 5: Prórroga.

Artículo 35°.- A los fines previstos en el artículo 35° de la ley, el presupuesto general prorrogado será el sancionado originalmente con las modificaciones efectuadas hasta el cierre del ejercicio anterior.

Artículo 36°.- Los decretos que se dicten en virtud de la facultad otorgada por el artículo 36° de la ley, serán refrendados por el Ministro de Economía y comunicados de inmediato a la Contaduría General y a la Dirección de Presupuesto.

Artículo 37°.- Sin reglamentar.

Subtítulo 6: Efectos de la promulgación.

Artículo 38°.- Sin reglamentar.

Subtítulo 7: Afectación de recursos.

Artículo 39°.- El presupuesto demostrará los recursos con afectación y los gastos con ellos financiados, mediante el aditamento de la expresión "con afectación", a la denominación de los recursos y créditos correspondientes.

Subtítulo 8: Modificaciones.

Artículo 40°.- Sin reglamentar.

Artículo 41°.- Los decretos que se dicten en virtud de lo dispuesto en el artículo 41° de la ley, serán refrendados por los Ministros del ramo y de Economía y comunicados de inmediato a la Contaduría General y a la Dirección de Presupuesto.

Artículo 42°.- Todas las modificaciones al presupuesto de gastos, tramitadas en mérito a la facultad que otorga el artículo 42° de la ley, requerirán intervención previa de la Contaduría General.

Cuando dichas modificaciones impliquen decretos del Poder Ejecutivo, se requerirá además la opinión del Ministerio de Economía, la que será anterior a la emitida por la Contaduría General. Los decretos - que se dicten serán refrendados por los Ministros del ramo y de Economía.

Si el Poder Ejecutivo delegara, total o parcialmente, las facultades de modificar las autorizaciones para gastar, el decreto de delegación, que será refrendado por el Ministro de Economía, determinará - las modificaciones para las cuales se exigirá la opinión previa a que alu- de el párrafo anterior.

Todo acto, cualquiera sea la autoridad que lo dicte, por el cual se dispongan modificaciones en las autorizaciones para gastar, de- be ser comunicado de inmediato a la Contaduría General y a la Dirección - de Presupuesto.

Artículo 43°.- A los efectos previstos en el artículo 43° de la ley, se - adoptará el procedimiento a que aluden los párrafos pri- mero, segundo y último del artículo 42° de esta reglamentación.

Artículo 44°.- Sin reglamentar.

Subtítulo 9: Afectación de créditos de presupuestos futuros.

Artículo 45°.- Cuando se ejerciten las facultades que otorga el artículo - 45° de la ley, será de aplicación el procedimiento que, - para los créditos del ejercicio, establece el artículo 42° de esta regla- mentación.

Subtítulo 10: Gastos extrapresupuestarios.

Artículo 46°.- La apertura de las cuentas que se originen como consecuen- cia de "gastos por cuenta de terceros", en los términos - del artículo 46° de la ley, será dispuesta por el Poder Ejecutivo, o titu- lares de entidades autárquicas, si la atención de los trabajos y servi- cios está a cargo de éstas.

Los decretos y resoluciones que se dicten, dispondrán asi mismo, el régimen de funcionamiento de la respectiva cuenta y requerirán la intervención previa del Ministerio de Economía.

Una vez dictado, el acto deberá ser comunicado de inmedia to a la Contaduría General y a la Dirección de Presupuesto.

TITULO III: GESTION FINANCIERA.

Subtítulo 1: Ejercicio administrativo.

Artículo 47º.— Sin reglamentar.

Subtítulo 2: Proceso de los gastos.

Artículo 48º.— Sin reglamentar.

Artículo 49º.— En mérito a lo dispuesto por los artículos 48º y 49º de _____ la ley, los compromisos afectarán los créditos del ejercicio y, para el caso de las excepciones previstas en el artículo 51º de la misma, los de ejercicios futuros, conforme a las siguientes reglas de apropiación, según la modalidad de la erogación y forma de pago:

1. Adquisición de bienes: se afectarán al ejercicio y, — en su caso, a los ejercicios siguientes, por la parte programada proveer en cada uno de los mismos, conforme a la respectiva orden de compra.
2. Contratos de obra pública: se afectarán a los ejercicios que demande la realización de los trabajos, por la parte prevista ejecutar en cada uno de aquéllos, — según los términos contractuales.
3. Locaciones de obras en general, de servicios y de inmuebles: se afectarán a cada ejercicio por la suma a devengar o convenida a pagar en cada uno de los mismos.
4. Servicios provistos de energía eléctrica, teléfono, — gas y similares: se afectarán al ejercicio en que la factura sea presentada en el Servicio Administrativo Contable para su liquidación.
5. Aportes, préstamos, subsidios, subvenciones y becas: se afectarán al ejercicio en que se dicte el acto administrativo de otorgamiento; de resultar asignados a beneficiario expreso por ley, la fecha de promulgación y, en su caso, la de su incorporación al presupuesto, determinará la afectación.
6. Variaciones de costos cuyo reconocimiento está previsto en las cláusulas contractuales: se afectarán al ejercicio en que su liquidación sea practicada.
7. Diferencias de remuneraciones por promociones, reubicaciones en la situación de revista y similares, reconocidas a favor de los agentes del Estado con vigen—

cia retroactiva a ejercicios clausurados: se afectarán al ejercicio en que se dicte el correspondiente acto administrativo.

8. Gastos no previstos específicamente en el detalle precedente: se afectarán en función de lo dispuesto en los artículos 49° y 51° de la ley y de su similitud con los considerados en los apartados 1. a 7. del presente.

Cuando las contrataciones a que se refieren los apartados 1. y 2., se operen con financiamiento especial, se afectará el gasto a cada ejercicio, por la suma convenida pagar en cada uno de los mismos. Si se pactaran anticipos, éstos afectarán el ejercicio en el que se prevea contractualmente su efectivización.

Los gastos realizados, para los cuales no se hubiera registrado el compromiso en el correspondiente ejercicio, conforme a las reglas fijadas en este artículo, se atenderán oportunamente con cargo a los créditos y en la forma a que alude el artículo 33°, inciso b. de la ley y su reglamentación.

Artículo 50°.- La aplicación de créditos en otros fines que los determinados en el respectivo concepto, o en exceso del límite establecido, comportará la responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 108° de la ley.

A los efectos de la excepción prevista en el segundo párrafo, última parte del artículo 50° de la ley, corresponderá al titular del organismo, a cuyo cargo esté la percepción del recurso correspondiente, demostrar bajo su responsabilidad, ante la Contaduría General, previa intervención del Ministerio de Economía, la posibilidad cierta de realización del recurso dentro del ejercicio.

Artículo 51°.- Las obligaciones susceptibles de traducirse en afectaciones de créditos de ejercicio futuros deberán ajustarse a las siguientes formalidades:

1. Si se tratara de las previstas en el artículo 45° de la ley, o estuvieran referidas a servicios o suministros ordinarios y permanentes de los respectivos organismos, deberán ser comunicadas antes de su resolución definitiva, a la Dirección de Presupuesto, en la

forma que ésta determine.

La Dirección de Presupuesto podrá formular observación en el ámbito de su competencia, dentro de los tres (3) días hábiles de efectuada la comunicación.

2. Para los casos no contemplados en el apartado anterior, la intervención de la Dirección de Presupuesto constará en la respectiva actuación, a cuyo efecto deberá dársele traslado con la fundamentación debida.

A los efectos previstos en el último párrafo del artículo 51° de la ley, los Servicios Administrativo Contables deberán incluir en los respectivos anteproyectos que se eleven al Ministerio de Economía, las provisiones correspondientes.

Artículo 52°.- Sin perjuicio de la afectación de los créditos y de la contabilización del ingreso respectivo, las provisiones, servicios u obras entre organismos administrativos comprendidos en el Presupuesto, no implicarán pagos entre los mismos, excepto cuando el prestador o el beneficiario de aquéllos o ambos, sean entidades autárquicas.

Artículo 53°.- Sin reglamentar.

Artículo 54°.- Sin reglamentar.

Artículo 55°.- Corresponde a los titulares de los Servicios Administrativo Contables, la emisión de los libramientos de pago o de entrega.

Procederá el pago por intermedio de los citados Servicios, conforme se determine por reglamentación especial.

Artículo 56°.- Cuando por cualquier causa no pudiera cancelarse un libramiento de pago, el acreedor tendrá derecho a exigir una certificación oficial de su crédito que será extendida por la Tesorería General o por los Servicios Administrativo Contables, según a quien corresponda el pago.

Artículo 57°.- La constitución y funcionamiento de los "Fondos Permanentes" a que alude el artículo 57° de la ley, se instrumentará en la siguiente forma:

1. Serán acordados por decreto del Poder Ejecutivo, con refrenda de los ministros del ramo y de Economía, a requerimiento de los Servicios Administrativo Contables, previa intervención de la Contaduría General y

la Tesorería General.

2. Los importes asignables a cada Servicio, serán determinados en relación a las necesidades a satisfacer las que deberán ser fundamentadas en las respectivas actuaciones.
3. Las entregas efectuadas por la Tesorería General serán depositadas por los Servicios Administrativo Contables, en el Banco de la Provincia en cuenta individualizada, bajo la denominación "Fondo Permanente - Artículo 57° - Ley - Ministerio (u organismo) de".
4. Se aplicarán a la atención de gastos cuyo pago esté a cargo de los Servicios Administrativo Contables conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 55° de esta reglamentación.
5. Los reintegros de las sumas pagadas con cargo al Fondo Permanente, se operarán en la medida que los Servicios Administrativo Contables emitan los pedidos por el importe equivalente a lo invertido, junto con la respectiva rendición de cuentas. Antes del 31 de enero de cada año deberán rendir cuenta a la Contaduría General - de lo pendiente de rendición por lo invertido hasta el 31 de diciembre del año anterior e informar el saldo - del Fondo a esta última fecha.
6. El otorgamiento de "Caja Chica" será efectuado por Resolución del Ministro, o titulares de los organismos - de la Constitución y de las entidades autárquicas, en función de las necesidades de las dependencias, a expensas del respectivo "Fondo Permanente".

El importe a asignar a cada "Caja Chica" no podrá - exceder de \$ 2.000.- (Dos mil pesos) el que será destinado a gastos de menor cuantía que deban abonarse al - contado, o anticipos para viáticos y movilidad, a favor del personal, dispuestos conforme a la reglamentación vigente. La suma asignable podrá ser mayor a la - indicada, cuando, tratándose de dependencias del inte-



rior de la Provincia, el funcionamiento así lo exija.

Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes los titulares de fondos por el régimen de "Caja Chica" deberán rendir cuenta de lo invertido al último día del mes anterior ante los Servicios Administrativo Contables, los que reintegrarán el importe invertido - cuando éste supere el treinta (30 %) por ciento del total asignado.

Artículo 58º.- La Fiscalía de Estado podrá solicitar anticipadamente las sumas que prevea como necesarias, para atender los compromisos que la Provincia deba afrontar en los juicios en que sea parte.

Las sumas anticipadas serán registradas por la Contaduría General en cuenta transitoria abierta al efecto, en la que se efectuarán los descargos pertinentes en la medida que se determine la imputación definitiva, sobre la base de la rendición de cuentas que la Fiscalía de Estado formule o con el reintegro de los fondos no utilizados.

Subtítulo 3: Proceso de los recursos.

Artículo 59º.- Sin reglamentar.

Artículo 60º.- Sin reglamentar.

Artículo 61º.- Las condiciones fijadas por el artículo 61º de la ley respecto a los tributos, regirán para la percepción de todos los recursos del tesoro de la Provincia.

Artículo 62º.- Los depósitos de los recursos percibidos en las cuentas a que alude el artículo 62º de la ley, serán realizados por los entes autorizados, sin efectuar deducción alguna. Los servicios bancarios respectivos se afectarán a los créditos específicos del presupuesto de gastos.

Para dichos depósitos se utilizarán los formularios que al efecto entregará el Banco de la Provincia u otra entidad bancaria autorizada al efecto, en los que se consignarán todos los datos necesarios para determinar el origen y destino de las sumas depositadas. Concurrentemente, los depositantes deberán efectuar de inmediato las correspondientes comunicaciones a la Contaduría General o Servicios Administrativo Contables, según corresponda, para individualizar y contabilizar los ingresos.

Las sucursales del Banco de la Provincia y otras entida-

des bancarias autorizadas, transferirán diariamente a la Casa Matriz -La Plata- de aquél, los depósitos recibidos, acompañando copias de las boletas respectivas las que, a su vez, serán remitidas a la Contaduría General o Servicio Administrativo Contable, según que la cuenta acreditada -corresponda a la Tesorería General o a dichos servicios.

La facultad prevista en el último párrafo del artículo 62° de la ley, será ejercida por el Ministro de Economía o, cuando se trate de ingresos de entidades autárquicas, por el respectivo titular.--

Artículo 63°.- Se considerarán "oficinas o dependencias recaudadoras" a las que se refiere el artículo 63° de la ley, las entidades, oficinas y agentes que menciona el artículo 61° de la misma.--

Artículo 64°.- Sin reglamentar.

Artículo 65°.- Sin reglamentar.

Artículo 66°.- Las devoluciones de ingresos a que alude el artículo 66° de la ley, serán dispuestas por acto expreso del titular del organismo encargado legalmente de la gestión recaudatoria de aquéllos, previa intervención de la Contaduría General.

Si el reclamante de la devolución tuviera deuda con el Fisco por cualquier concepto, el importe del reclamo admitido será aplicado en primer término a cancelar total o parcialmente dicha deuda y se reintegrará el remanente, si lo hubiera.

La Contaduría General determinará la imputación de las devoluciones, así como la cuenta bancaria con que serán efectivizadas. Si el recurso específico que deba afectarse, resultare insuficiente, se imputará al conjunto de los recursos.

Cuando corresponda se afectará en la proporción respectiva, la participación asignada a las municipalidades y otras entidades beneficiarias.

Subtítulo 4: Operaciones financieras.

Artículo 67°.- Sin reglamentar.

Artículo 68°.- Sin reglamentar.

Artículo 69°.- Sin reglamentar.

Subtítulo 5: Contratos específicos de la hacienda provincial.

Artículos 70° al 85°: Reglamentados por Decreto n°

Subtítulo 6: Clausura del ejercicio.

///

Artículo 86°.- Sin reglamentar.

Artículo 87°.- Sin reglamentar.

TITULO IV: PATRIMONIO DE LA PROVINCIA.

Artículos 88° a 97°: Reglamentados por Decreto n°

TITULO V: REGISTRO DE LAS OPERACIONES.

Artículo 98°.- Sin reglamentar.

Artículo 99°.- Sin reglamentar.

Artículo 100°.- Los Servicios Administrativo Contables confeccionarán -
mensualmente los estados de ejecución del presupuesto, de evolución de los "residuos pasivos" y "compromisos sin deuda" y de las obligaciones originadas de conformidad con el artículo 51° de la ley. Dichos estados serán remitidos a la Contaduría General la que, de acuerdo a los mismos, efectuará los asientos que correspondan, de manera de registrar centralizadamente la información exigida por el artículo 100° del -
texto legal.

Artículo 101°.- Con el balance de movimiento de fondos que -conforme al
artículo 12°, apartado 2., de esta reglamentación- debe remitir la Tesorería General y con similar información que confeccionarán y presentarán mensualmente los Servicios Administrativo Contables de las entidades autárquicas, la Contaduría General efectuará los asientos pertinentes, a los efectos del reflejo centralizado de las operaciones.

La exigencia de confección y presentación del balance - de movimiento de fondos, es extensiva a los Servicios Administrativo Contables de los órganos centralizados, con igual periodicidad a los de las entidades autárquicas. En todos los casos, el balance será acompañado por el acta de arqueo, certificación de saldos de las cuentas bancarias y sus conciliaciones.

Artículo 102°.- Sin reglamentar.

Artículo 103°.- Sin reglamentar.

Artículo 104°.- Sin reglamentar.

Artículo 105°.- Sin reglamentar.

TITULO VI: DE LOS RESPONSABLES.

Subtítulo 1: La responsabilidad administrativa contable.

///

Artículo 106°.- Sin reglamentar.

Artículo 107°.- Sin reglamentar.

Artículo 108°.- Sin reglamentar.

Artículo 109°.- La advertencia a que se refiere el artículo 109° de la ley deberá efectuarse dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. En la misma se consignará en forma pormenorizada el asunto administrativo de que trata y la causa que motiva la observación.

Artículo 110°.- Sin reglamentar.

Subtítulo 2: Sumario administrativo.

Artículo 111°.- Cuando la Contaduría General, abocada a disponer la instrucción del sumario administrativo, tuviera la presunción de encontrarse frente a las circunstancias previstas en el artículo 73° del Código de Procedimiento Penal, su titular deberá efectuar de inmediato la denuncia pertinente ante el juez penal en turno.

Artículo 112°.- Sin reglamentar.

Artículo 113°.- Sin reglamentar.

Artículo 114°.- El sumariante al formular las conclusiones previstas en la ley, al cierre del sumario, deberá hacer relación del hecho, con precisa indicación de las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión en que el mismo ocurriera.

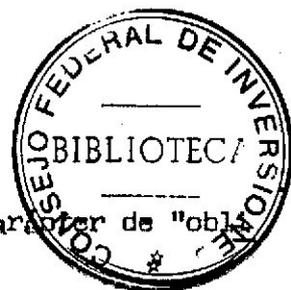
Si las constancias sumariales lo permiten, deberá asimismo señalar los elementos de juicio que concurren a determinar presuntivamente la persona o personas imputables, datos de identidad y domicilio de las mismas.

En cuanto a la estimación "prima facie" del monto del perjuicio fiscal, deberá mencionar el criterio observado (valor de reposición, de inventario, de adquisición, etc.) como así el grado de incidencia que en la referida valuación hubiera tenido el estado de conservación y el desgaste del bien cuestionado, al momento de su desaparición o deterioro.

Artículo 115°.- Sin reglamentar.

Artículo 116°.- La Contaduría General dictará las instrucciones para la preparación por parte de los Servicios Administrativo - Contables, de los estados a que se refiere el artículo 115° de la ley.

Artículo 117°.- Los obligados a rendir cuentas, según el artículo 117° de la ley, que ejerzan algunas de las funciones en re-



lación directa con la Contaduría General, revisten el carácter de "obligados principales".

Cuando las funciones las ejerzan en relación de dependencia con el obligado principal, asumen el carácter de "obligados secundarios" y deberán rendir sus cuentas ante las autoridades del Servicio Administrativo Contable al que pertenezcan.

Todo agente de la administración, será considerado obligado secundario dentro del servicio patrimonial, asumiendo la responsabilidad directa por la correcta tenencia, uso, conservación del conjunto de los bienes y demás elementos de trabajo que se le suministre para el desempeño de sus tareas. De los bienes utilizados en forma común por varios empleados será responsable, en forma solidaria, el personal que los utilice.

El incumplimiento o negligencia de los "obligados secundarios" no exime a los "principales" de la exigencia de presentar sus cuentas ante la Contaduría General.

Artículo 118º.- Cuando un "obligado principal" cese en sus funciones, se dará intervención a la Contaduría General, la que practicará un arqueo a los efectos de determinar el estado de disponibilidades y de inversiones de la gestión de aquel. En este acto se transferirán al nuevo obligado las existencias en efectivo, valores o cuentas bancarias, así como el estado de los cargos de "obligados secundarios" y la documentación de pagos parciales que no permitan, en ese momento, su rendición integral.

La documentación intervenida por el contador fiscal que practique el arqueo, será presentada de inmediato a la Contaduría General, cuando a juicio de ésta fuere factible.

Si el que cesa en sus funciones reviste el carácter de "obligado secundario", el procedimiento antedicho se practicará con la intervención directa de las autoridades de la repartición a la que pertenezca aquél y la rendición de cuentas se hará ante el "obligado principal".

En el caso de fallecimiento del "obligado principal" o "secundario", las actuaciones indicadas precedentemente deberán practicarse dentro del plazo que fije la Contaduría General con la presencia de los derecho-habientes del causante, o sus representantes y del fiador de aquél si así lo solicitare.

///

Artículo 119º.- La facultad conferida por la ley en el artículo 119º,
_____ será ejercida por el Contador de la Provincia, cuando
se trate de "obligados principales" y por los Servicios Administrativo
Contables en los casos de "obligados secundarios"._____

Artículo 120º.- Sin reglamentar.

Subtítulo 3: De las empresas estatales.

Artículo 121º.- Sin reglamentar.

Subtítulo 4: De los entes no estatales.

Artículo 122º.- Sin reglamentar.

TITULO VIII: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS.

Artículo 123º.- Sin reglamentar.

Artículo 124º.- Sin reglamentar.